

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00304-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO BLOG P.H. Y OTROS
DEMANDADO:	CURADURÍA URBANA No. 3 Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, en providencia del 14 de febrero de 2023 (archivo 34), por medio de la cual deja sin efecto las actuaciones adelantadas por este Despacho, para así ordenar a adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con base en lo anterior, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

(i) Después de advertidos por el Tribunal Administrativos de Cundinamarca, se tiene que si bien el extremo actor presentó la demanda en el medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., lo cierto es que su pretensión va dirigida a controvertir una decisión respecto de la licencia No. LC 15-3.0559.

Es decir, que, de la eventual nulidad del acto administrativo emitido por Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, se generaría un restablecimiento automático del derecho a las partes demandantes. De manera que, la acción idónea para discutir el presente asunto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En este orden, el extremo actor deberá adecuar la demanda y sus anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acreditando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previos a demandar, esto es, que agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que ejerció en contra de la decisión acusada los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios (numerales 1 y 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

(ii) Deberá acreditar que agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

(iii) El extremo actor deberá expresar de forma clara sus pretensiones individualizando el acto administrativo *susceptible de control jurisdiccional* del cual pretende su nulidad y señalar su eventual restablecimiento (numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A.).

(iv) De igual forma, deberá acreditar que se ejercieron los recursos en contra de los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

(v) De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, en armonía con el artículo 157 de la misma normatividad.

(vi) De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que remitió la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, en providencia del 14 de febrero de 2023, por medio de la cual deja sin efectos las actuaciones del proceso en esta instancia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EDIFICIO BLOG P.H. Y OTROS** contra **CURADURÍA URBANA No. 3 Y OTROS**

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

QUINTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2270dfdd2836f295ae353f6c1d7a5314d65a0b98dec5c7b8934c2f7bc8a3fe**

Documento generado en 16/03/2023 07:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00024-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que por medio de providencia del 25 de agosto de 2022, confirmó la sentencia proferida por esta instancia del 19 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1292b2b4df5c31e142aa17aba9e7c12fe413cb5965e643b96948ff0c6363992**

Documento generado en 16/03/2023 07:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00125-00
ACCIONANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Cesar Giovanni Chaparro, en providencia de 7 de febrero de 2023, que confirmó el auto proferido por esta instancia el 5 de septiembre del 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral QUINTO de la sentencia proferida por el despacho el 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f5dbce67e788e93b471ef92aa59a96efda70f198e51d3f4dbfc041b8673ba74

Documento generado en 16/03/2023 07:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00231-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 20188140367095 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto del 13 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, vinculándose al tercero interesado Jean Pierre Soleto (archivo 04). A su vez, por medio de providencia del 08 de abril de 2021 (archivo 15), se vinculó a Salvador Santana Páez como tercero interesado.

La demanda fue notificada a la entidad demandada y al tercero interesado Jean Pierre el 14 de noviembre de 2019 (archivo 05). Por su parte, el tercero vinculado Salvador Santana Páez se notificó por aviso el 21 de noviembre de 2022 (archivo 33).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el tercero interesado Jean Pierre Castro Sotelo contestaron de manera oportuna la demanda (archivo 11 y 06); sin embargo, el tercero interesado Salvador Santana Páez no se pronunció sobre los hechos que generaron este medio de control.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ni el tercero Jean Pierre Castro Sotelo presentaron excepciones previas y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 13 a 186 del archivo 01 y así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visible en el archivo 08 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en las contestaciones frente a estos, se tienen por ciertos los hechos 1, 9 y 12, aceptados por la demandada; frente a los demás hechos indicó que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución 20188140367095 del 13 de diciembre de 2018 se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo. No 10150143-CF6288-2018 expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$17.953.410 junto con los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA SALAS VARELA**, identificada con la C.C No. 53.123.554 de Bogotá y T.P. No. 186.235 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible a folio 10 del archivo 10.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA IRENE SOTELO PLAZAS**, identificada con la C.C No. 41.742.144 y T.P. No. 101.001 del C.S. de la J., como apoderada del tercero interesado Jean Pierre Castro Sotelo conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible a folio 2 del archivo 06.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520190023100](https://www.cjecol.gov.co/sgen/verdocumento.aspx?ID=11001334104520190023100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae0505e2245e3172bbc528d2b4c7bea2014cb237b0cab485a2ede789e03fdcc**

Documento generado en 16/03/2023 07:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00307-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de providencia del 15 de diciembre de 2022, por revocó sentencia proferida por esta instancia del 31 de mayo de 2022 y, en su lugar, concedió pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas procesales, fijando como agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, en primera instancia, y de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.), en segunda instancia, de conformidad con el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c7a3aa3c14298359f98f88b3f4d59812b11723b964ad175da4841bacdec745**

Documento generado en 16/03/2023 07:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00317-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

Mediante auto del 20 de enero de 2023 se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba. La anterior providencia fue corregida a través de auto del 17 de febrero de 2023, reanudándose los términos para su subsanación.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97709efc75619c1a409074ea92befcfb9a91eee85850df0c0706f28ae1f00b4**

Documento generado en 16/03/2023 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00209-00
DEMANDANTE:	LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a resolver la nueva medida cautelar solicitada por el extremo actor, en virtud de la cual pretende se ordene la suspensión provisional del permiso de ocupación del cauce 2667, sus prórrogas y el contrato de obra No. 1-01-25100-1203-2022.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, la presente demanda busca que se declare la nulidad de la Resolución 02767 de 2017, por medio de la cual se concede un permiso permanente de ocupación del cauce en el Humedal Tibabuyes para el desarrollo de actividades de construcción dentro del proyecto “*Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo-Conexión Funcional Cortijo-Lisboa*”, así como de las Resoluciones Nos. 3427 de 2017, 1392 de 2020 y 1661 de 2020, por medio de las cuales se ha prorrogado la resolución principal.

Sin embargo, la demanda fue radicada en el año 2021 y a la fecha no ha sido decidida de fondo, por lo cual precisa que, aunque su posición no es ir en contra del proyecto de corredores ambientales, ni del POC que viabilizó el Acuerdo 645 de 2016 y permitió la creación del proyecto, la demanda de nulidad busca que los permisos de ocupación, así como los demás actos jurídicos necesarios se materialicen en correcta ejecución.

Lo anterior, por cuanto dentro del propósito plasmado en el Plan de Ordenamiento Territorial se dispuso recuperar y rehabilitar el 100% de los humedales capitalinos con corredores ambientales, pero, según manifiesta la parte actora, resulta incoherente que un proyecto ambiental de recuperación y rehabilitación termine con la autorización y permiso de una construcción de obra civil con perfil vial en concreto reforzado y relleno, justificando una obra ambiental.

Fundamenta su solicitud de nueva medida cautelar en que a la fecha se encuentra vigente un nuevo contrato para la finalización de la obra pasarela elevada borde sur No. 1-01-25100-1203-2022, que tendrá que ejecutarse en un plazo de ocho meses (fecha de finalización según hoja de vida del proyecto, esto es, al 2 de julio de 2023); aunado a lo anterior, el POC ostenta vigencia y con autorización de ejecución hasta el 24 de julio de 2023 (Resolución 1434 de 2022), lo que impone evitar una decisión nugatoria o un hecho superado, pues el presente medio de control no se ha decidido y a esas fechas, terminadas las obras, la decisión ocasionaría la vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, solicita en aplicación a lo dispuesto en la Constitución Política en los artículos 229 y 238, el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo de Escazú ratificado mediante Ley 2273 de 2022 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional, temporal y accesorio, tendiente a evitar que el POC 2767, que se sustenta contrario al ordenamiento jurídico, pueda continuar surtiendo efectos, permitiendo la construcción de tramos de obra hasta la finalización del contrato y la pérdida de vigencia del Plan, hasta que el despacho tome una decisión de su legalidad.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente

La entidad demandada describió traslado de medida cautelar, indicando que en virtud de lo establecido en los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la procedencia de la medida de suspensión del POC No. 02667 junto con todas sus modificaciones y la suspensión del contrato de obra No. 1-01-25100-1203-2022, en lo que atañe al plan, requiere esencialmente, según lo ha dispuesto el Consejo de Estado, de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que haya violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito separado en el cual se solicite la medida.
- La violación debe surgir de la confrontación y análisis que debe efectuar el juez del acto frente a las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas presentadas por el solicitante.
- Que de no otorgarse, se cause un perjuicio irremediable.

Advertido lo anterior y revisado el escrito de medida cautelar, no se encuentran reunidos los requisitos antes expuestos, en lo que se refiere a la evidencia ostensible y a primera vista de la violación flagrante de las normas legales señaladas en la demanda.

Precisó que dentro del marco de sus competencias constitucionales, legales y funcionales, entregó como administrador de los recursos naturales renovables del perímetro urbano del Distrito Capital, los permisos ambientales relativos a las ocupaciones del cauce y aprovechamientos silviculturales solicitados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB E.S.P., por cuanto se cumplía con todo lo establecido en la normatividad sobre el tema ambiental.

Dichos permisos fueron evaluados previamente y, conforme a las normas vigentes al momento del trámite, gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos. La información sobre las presuntas afectaciones ambientales se encuentra en proceso de evaluación de estos impactos sobre los recursos naturales del Humedal Juan Amarillo y se está en la adopción de medidas que permitan mantener la funcionalidad ecosistémica del humedal.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, dada la magnitud de las intervenciones y la falta de diligencia y cuidado de un ecosistema frágil y único, como lo es el Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, en lo que se refiere al permiso de ocupación permanente, realizó actuaciones con base en sus obligaciones constitucionales y legales de protección a los recursos naturales y más aun teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos es una zona de vital importancia, no sólo para la ciudad de Bogotá sino para todos los habitantes del territorio nacional, y que hace parte del complejo de humedales RAMSAR del Distrito Capital. En ese orden, siguió realizando un exhaustivo seguimiento al POC 02767 de 2017 otorgado al EAAB E.S.P.

Debido a lo anterior, imputó cargos a la aquí también demandada EAAB E.S.P. y, mediante Resolución No. 00228 de 13 de febrero de 2023, resolvió proceso sancionatorio y dictó otras disposiciones, declarando responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por incumplir la normatividad ambiental.

De conformidad con lo anterior, solicitan a la instancia negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados invocada por la demandante, dado que no demostró la flagrante violación de las normas invocadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. Pronunciamiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

A través de apoderada, la EAAB E.S.P. se pronunció de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para lo cual señaló que la suspensión provisional de los actos administrativos solicitada no cumple con los lineamientos legales establecidos para su decreto.

Lo anterior, por cuanto no se logra acreditar por la demandante los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en especial no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable; por el contrario, el decreto de la suspensión del del permiso de ocupación del cauce 2667, sus prórrogas y el contrato de obra No. 1-01-25100-1203-2022, generaría mayores perjuicios al erario, a la comunidad y al humedal.

Agregó que es evidente que las intervenciones que se están realizando en el humedal tiene la finalidad de protegerlo ambientalmente y generar conciencia en la comunidad de su cuidado. Así mismo, sostuvo que la *“construcción de la conexión funcional entre la alameda del borde sur-oriental (ciudadela Colsubsidio en la localidad de Engativá) y el sector de santa Cecilia Lisboa (localidad de suba) en el límite legal del humedal Juan Amarillo”*, nació de la necesidad de conectar los dos sectores mencionados en desarrollo del eje transversal 3 del Plan de Desarrollo Distrital de “Bogotá Mejor para Todos”, en el cual se planteó la sostenibilidad ambiental basada en la eficiencia energética, especialmente el artículo 52 que propuso la recuperación y manejo de la estructura ecológica principal. Para mejorar la oferta de los bienes y servicios ecosistémicos de la ciudad para asegurar el uso, disfrute y la calidad de vida de los ciudadanos. La justificación de ese proyecto nació en el marco del programa de recuperación y manejo de la estructura ecológica principal, con la finalidad de garantizar las condiciones locativas para que la ciudadanía conozca las áreas protegidas y de interés ambiental y pueda apropiarse a partir del desarrollo de actividades de educación ambiental y recreación pasiva en procura de garantizar los valores de conservación del Humedal Juan Amarillo.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que suspender el permiso de Ocupación del Cauce y el contrato ocasionaría más perjuicios para todos y en consecuencia, se solicita negar la solicitud de medida cautelar instaurada por el demandante.

4. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la nueva medida cautelar.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, en tratándose el presente medio de la nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, únicamente debe analizarse la argumentación referida a la presunta infracción de las normas superiores.

Al respecto, lo primero que se resalta es que el “objeto del proceso” no es otro que la declaratoria de nulidad de las resoluciones por las cuales se concede permiso de ocupación de cauce permanente sobre el Humedal Tibabuyes y sus prórrogas, a través de los cuales se desarrolla el proyecto llamado “*Corredor Ambiental Juan Amarillo Conexión Juan Amarillo*”, el cual, según lo manifiesta la parte demandante en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, ha generado al ecosistema varios daños ambientales, fue expedido con falsa motivación, de manera irregular y con infracción de las normas en que debía fundarse.

En ese sentido, este Despacho ha analizado la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en providencias fechadas del 10 de septiembre de 2021 y 27 de mayo de 2022, en las cuales se dispuso negar el decreto de las medidas cautelares, y se ordenó a la parte demandante estarse a lo allí resuelto cuando solicito nuevamente medida cautelar de suspensión, respectivamente.

Nuevamente advierte la parte demandante que el POC 2667 de 2017 demandado ostenta vigencia y se encuentra en ejecución hasta el día 24 de julio de 2023 (Resolución 1434 de 2022); que, en virtud de ello, se ha suscrito el contrato de obra No. 1-01-25100-1203-2022 que tendrá vigencia de 8 meses por lo que han notado presencia de maquinaria y de funcionarios en el sector con el objeto de continuar con las obras del Humedal Juan Amarillo.

Manifestó que en las presentes diligencias no ha sido proferido por el despacho decisión que resuelva de fondo la litis, y, por tanto, para evitar una decisión nugatoria o un hecho superado, pues al no decretarse la suspensión solicitada, el Plan estaría vencido y las obras finalizadas, debe decretarse la suspensión del POC y del contrato.

Adujo que, de no acceder a la medida, se ocasionaría una vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues los trabajos de obra están en ejecución y marcha con una fecha de terminación cercana.

Aunado a ello, debe atenderse a lo dispuesto en la Constitución Política, artículos 229 y 238, artículo 2 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo de Escazú ratificado mediante Ley 2273 de 2022 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, solicita la suspensión provisional, temporal y accesorio, tendiente a evitar que el POC 2767 que se sustenta contrario al ordenamiento jurídico pueda continuar surtiendo efectos, permitiendo la construcción de tramos de obra hasta la finalización del contrato y la pérdida de vigencia del Plan, hasta que el despacho tome una decisión de su legalidad.

Conforme lo expuesto, es menester indicarle a la parte demandante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Nacional, *“la administración de justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con*

diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

El artículo esbozado consagra la incorporación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, conforme al cual se busca garantizar que las formalidades propias de los procesos judiciales sean interpretados y empleados para la materialización de los derechos de los ciudadanos que la demandan.

La Corte Constitucional así lo ha precisado en sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se resaltó que:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagra la constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley y, si es del caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En torno a lo expuesto, el proceso que aquí cursa su trámite ha observado en todo momento los presupuestos constitucionales del debido proceso y ha garantizado hasta la etapa procesal surtida, las formas propias del procedimiento garantizando en todo momento el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, por cuanto a la demanda y a las diversas solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte actora se le han dado trámite de manera diligente conforme a las reglas propias de la Constitución y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, pese a no desconocerse los hechos nuevos puestos de presente por la parte demandante y sobre los cuales argumenta la solicitud de decretar la medida provisional de suspensión del permiso de ocupación del cauce 2667, sus prórrogas y el contrato de obra No. 1-01-25100-1203-2022, aquellos por sí solos no acreditan los requisitos normativos de procedencia establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Maxime si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra al despacho en estudio del sustento fáctico y del concepto de violación sobre el cual precisa deben ser declarados nulos las resoluciones por las cuales se concede permiso de ocupación de cauce permanente sobre el Humedal Tibabuyes y sus prórrogas, a través de los cuales se desarrolla el proyecto llamado “*Corredor Ambiental Juan Amarillo Conexión Juan Amarillo*”, para tomar una decisión de fondo que resuelva el litigio y determine si en efecto fueron expedidos con falsa motivación, de manera irregular y con infracción de las normas en que debía fundarse, o, si por el contrario como así lo han argumentado las demandadas, gozan de legalidad y se ajustan a las disposiciones constitucionales y reglamentarias.

En razón a lo dicho, se reitera no encontrarse demostrado que con la expedición de los actos demandados y con la vigencia que aun ostenta el permiso de ocupación del cauce 2667, sus prórrogas y el contrato de obra No. 1-01-25100-1203-2022, se haya transgredido las normas superiores invocadas como sustento de las pretensiones de la demanda y de la nueva solicitud de medida cautelar.

Así mismo, lo que sí puede advertir el despacho, como ya se ha precisado en auto fechado del 27 de mayo de 2022, es que dentro del marco de las funciones constitucionales y legales la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y otras instituciones, en lo que respecta a la preocupación de la parte demandante por las afectaciones ambientales del proyecto *Corredor Ambiental Juan Amarillo Conexión Juan Amarillo*, ha intervenido de manera eficiente adoptando las medidas preventivas para garantizar el medio ambiente y el ecosistema que rodea al Humedal Juan Amarillo y su fuente misma, como lo puede apreciar la instancia según resuelto en Resolución No. 00228 de 13 de febrero de 2023 “*por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones*” y en la que sancionó por los hechos aducidos en el escrito de medida cautelar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Lo que de lleno acredita no ser necesaria la intervención del juez en la correcta ejecución de las obras del Humedal Juan Amarillo, por lo que de nuevo se reitera no se accederá a decretar la suspensión provisional del permiso de ocupación del cauce 2667, sus prorrogas y el contrato de obra No. 1-01-25100-1203-2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del permiso de ocupación del cauce 2667, sus prorrogas y el contrato de obra No. 1-01-25100-1203-2022 solicitada por **LAURA SOFIA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS**, por lo expuesto en esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, permanezca el cuaderno principal al despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be46759deab5ec49d702c2d6cd4f9f06175908e6378ed790ba74629ff6d6faa5**

Documento generado en 17/03/2023 12:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00247-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, los recursos de apelación presentados oportunamente por la parte demandante y por la parte demandada en contra de sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7376d0f158ecb279c89ae2a768c63e0f0462ab025f174753817d57375a56074
Documento generado en 16/03/2023 07:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00357-00
DEMANDANTE:	KREMER & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EJECUCIÓN SENTENCIA

La Sociedad **Kremer & Asociados S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec**, pretendiendo se declare nula la Resolución No. 005152 de 21 de noviembre de 2019, expedida por la demandada.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque del análisis de la situación fáctica y jurídica expuesta por la parte demandante el despacho advierte lo siguiente:

-El Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cali emitió sentencia el 31 de julio de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Luz Marina Muñoz y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

-El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC emitió la Resolución No. 005152 de 21 de noviembre de 2019, *“por la cual se da cumplimiento a la sentencia preferida dentro del expediente No. 76001333300820130009800, Demandante: LUZ MARINA ROJAS MUÑOZ Y OTROS”*.

-El apoderado de la parte demandante pretende que, en virtud de un proceso ordinario, se reconozcan y paguen intereses moratorios a su mandante, demandante en el proceso ordinario relacionado.

En el caso que nos ocupa, la demanda interpuesta persigue el pago de intereses con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida dentro del medio de control de Reparación Directa identificado con el radicado 76001333300820130009800, providencia que fue proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cali el 31 de julio de 2015, por lo tanto, las pretensiones van directamente encaminadas a ejecutar las órdenes judiciales impartidas en esa instancia.

Por lo expuesto, resulta claro que esta instancia carece de competencia para tramitar la demanda, y el juez competente resulta ser el Juzgado 8 Administrativo

del Circuito de Cali, despacho que primero conoció del asunto y emitió sentencia en favor de la parte demandante el 31 de julio de 2015.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f08c2c241b903ccdca44e3c590eb3843efe9fb14f4d76e88b3a56a27008b7d**
Documento generado en 16/03/2023 07:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00411-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 9909 de 11 de marzo de 2020 y 133-02 de 7 de enero de 2021 a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 14 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), proponiendo la excepción previa de caducidad, la cual se negó por medio de providencia del 25 de noviembre de 2022 (archivo 12).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya se resolvió la excepción previa propuesta por la Secretaría de Movilidad y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 41 a 86 del archivo 01 así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 16.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 5 y respecto al hecho 6, no existe acuerdo, por cuanto fue rechazado por el extremo accionado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las resoluciones Nos. 9909 de 11 de marzo de 2020 y 133 de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520210041100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520210041100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3fd1102ed16a99d80ddac282b0997440f6077e853ab48d214f2f03c8f22b6e**
Documento generado en 16/03/2023 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00153-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, con memorial del 08 de febrero de 2023 (archivo 29), con la que la parte demandante reitera su posición de adecuar el presente proceso al medio de control de reparación directa, sin tener en cuenta las reiteradas órdenes emitidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en lo anterior, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Despacho indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que en su momento se obedeció estableció lo siguiente:

“De acuerdo con lo referido, es claro para este Despacho, contrario a lo aseverado por el JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA, que la IPS demandante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener no solo el pago de los servicios NO POS, sino también los perjuicios que considere causados y que se encuentren debidamente acreditados; para lo cual, en todo caso, deberá someter a estudio de legalidad los actos administrativos que negaron dichos recobros, los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran surtiendo efectos jurídicos”¹.

En otros pronunciamientos ha manifestado

“En el sub lite la apoderada de la demandante estima que el medio de control impetrado corresponde al de reparación directa, pero al observar en su conjunto el escrito de la demanda, se infiere que lo deprecado por la demandante se encamina a controvertir la decisión adoptada en la actuación administrativa en la que se negó la reclamación de reconocimiento y pago del capital correspondiente a la prestación de servicios, procedimientos y entrega de medicamentos NO POS, no financiados por la Unidad de Pago por Capitación –UPC. El anterior aspecto no corresponde al propósito del medio de control de reparación directa, sino que se trata de reclamaciones propias del medio de control de nulidad y

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, providencia del 07 de octubre de 2022, Magistrado ponente: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

restablecimiento del derecho, ya que, si el supuesto daño deriva de los pronunciamientos surtidos en la actuación administrativa frente al no pago de los recobros reclamados, es imprescindible la realización de un análisis de legalidad de dichos pronunciamientos y que, como resultado de declararlos nulos, solicitar a título de restablecimiento del derecho el pago de los recobros reclamados”².

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del derecho, asunto que conforme el artículo 18 numeral 1° del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”³.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”⁴.

La anterior posición del Tribunal Administrativos se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto**, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES” (Negrilla fuera del texto).***

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 17 de enero de 2022.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, sentencia del 02 de diciembre de 2022, expediente: 25000231500020220114900, demandante: Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL – demandada: ADRES.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló⁵:

*“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto**”.*

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁶.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho reitera orden de adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Requisitos de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de adecuar las pretensiones de demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá:

- 2.1. Detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.

- 2.2. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.
- 2.4. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
- 2.5. Finalmente, acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **E.P.S. SANITAS S.A** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd0c1ff0ccc8e52b8e5c72fd35fccaeb45583eaa0814119c58715b67f1e010**

Documento generado en 17/03/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00243-00
DEMANDANTE:	UNIDOSSIS S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente aportar por parte de la demandada, solicitud de cadena de custodia de las pruebas que obran en el expediente administrativo y copia del mismo en archivo PDF, conforme fueron decretadas en audiencia inicial llevada cabo el 25 de enero de 2023.

Dando cumplimiento a requerimiento realizado por la instancia, el Invima a través de su apoderada aportó el 2 de febrero del 2023, al buzón del despacho, el expediente administrativo en 15 archivos PDF¹. De igual forma, allegó acta de toma de muestras de 1º y 2 de febrero de 2018, indicando que el formato de cadena de custodia solo se aplica en determinados casos por la posible comisión de delitos consagrados en el Código Penal².

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dichas pruebas documentales al proceso y, en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el expediente administrativo en 15 archivos PDF y el acta de toma de muestras de 1 y 2 de febrero de 2018, visible en los archivos 25 y 26 del expediente digital, pruebas documentales pendientes de recaudo.

Se podrán consultar en el siguiente link: [25.ExpdteAdmvo](#) y [26.RespuestaRequerimiento.pdf](#).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de la prueba documental antes referida por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad.

¹ Carpeta Número 25 del Expediente digital.

² Archivo 26 ibidem.

TERCERO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520220024300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220024300).

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635517783d6f817fb3c8989d1c8e31dc7f7f79c9e33fb2dd1bad0786626e2c32**

Documento generado en 16/03/2023 07:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00254-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL S.A EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandada ADRES pide llamar en garantía a la también demandada Unión Temporal FOSYGA 2014 y a la firma interventora JAHV MC GREGOR (archivo 14).

Refiere que de acuerdo con el objeto y lo estipulado en las clausulado del Contrato de Consultoría, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obliga a responder patrimonialmente cuando el Fosyga y/o el Ministerio fuere condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Manifiesta que debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social y Garantía (FOSYGA), los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, fueron transferidos a ADRES, y como lo que se cuestiona por la actora es el proceso de auditoría y su interventoría adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, quien audité la reclamación objeto de la demanda de la referencia y luego remitió a la sociedad interventora Jahv Mcgregor S.A.¹, es procedente efectuar ambos llamamientos, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ La cláusula décima primera de contrato de interventoría 103 figura que la contratista JAHV MCGREGOR S.A deberá garantizar la indemnidad del MINISTERIO de cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado² precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación de los escritos de llamamiento, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014 -sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S- y de JAHV MCGREGOR S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal y de la sociedad JAHV MCGREGOR S.A

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal y a la sociedad JAHV MCGREGOR S.A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado del llamamiento en garantía a la vinculada, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4a4cedd788d15b455e00017da7535439b73fa831d2c1d445245507cf609f5f**

Documento generado en 16/03/2023 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00257-00
DEMANDANTES:	JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO
DEMANDADO:	VANTI S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, la sociedad VANTI S.A. E.S.P. propuso como excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia, siendo procedente resolver dicha cuestión en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

- **Excepción de inepta la demanda por concepto de violación e indebida escogencia del medio de control**

Para el apoderado del extremo pasivo, se configura la presente excepción como quiera que no se agotó los requisitos para que el acto demandado fuera susceptible de control judicial al no haberse interpuesto los recursos obligatorios de ley.

Lo anterior, debido a que el demandante presentó recurso de apelación de modo directo, en contravía de lo consagrado en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994. Posterior a ello, Vanti declaró que el recurso de apelación era improcedente, por lo que no se agotó en debida forma.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción de falta de jurisdicción y excepción de inepta demanda**

El Consejo de Estado ha definido la jurisdicción en los siguientes términos:

“Respecto del concepto de «jurisdicción» se ha dicho que puede entenderse como aquella expresión de la soberanía que faculta al Estado para administrar justicia a lo largo y ancho del territorio nacional. Así entendida, la jurisdicción corresponde ejercerla a todos los jueces, es única e indivisible. Sin embargo, para efectos prácticos su ejercicio se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como son la ordinaria, la de lo contencioso administrativo, la constitucional, la especial indígena, la penal militar y la especial para la paz¹⁵. De igual manera, el

constituyente le reconoció determinadas funciones jurisdiccionales a otras ramas del poder público y de manera excepcional a los particulares¹”.

Entonces, existiría falta de jurisdicción cuando el asunto no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, situación que no se presenta en el presente caso, como quiera que por los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial, el presente caso corresponde a los Juzgados de esta sección, especialmente porque así lo decidió el Consejo de Estado en providencia del 21 de febrero de 2022 (archivo 08)

Advertido lo anterior, al analizar los argumentos esgrimidos por el apoderado demandado², se observa la posible configuración de la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto a que no se agotaron los recursos obligatorios de Ley, por lo que el Despacho procederá a analizarla.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 296 y 306 del C.P.A.C.A., consagra la relación de argumentos de defensa que pueden plantearse como excepciones procesales o previas, el del trámite inadecuado, como se lee en el artículo 100 ibidem:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. "

El C.P.A.C.A.³ consagró los requisitos previos para la presentación de la demanda, entre los que se encuentra:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 13 de junio de 2019, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Exp. No. 11001-03-25-000-2010-00060-00(0520-10)

² Por ejemplo, visible a fl. 24 sustenta la excepción previa así: “Lo anterior evidencia que el recurso de apelación, que era obligatorio, no llegó a tramitarse, no por incuria de la compañía que represento (que le concedió el término e incluso le indicó los recursos que procedían y la manera en que debían interponerse), sino porque quien debía presentarlo en forma legal no lo hizo. El recurso, por tanto, no se agotó en la forma debida”.

³ Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

Por su parte, respecto a la presentación de recursos dentro del trámite administrativo surtido en las empresas de servicios públicos domiciliarios, el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

Teniendo claro lo anterior, se procederá a analizar si la parte demandante cumplió con la carga de presentar en debida forma los recursos durante la actuación administrativa que originó el presente proceso, para lo cual se revisarán los archivos aportados junto con la subsanación del de la demanda que obran en la carpeta 21 y en link allí dispuesto:

ACTUACIÓN	FOLIO	DECISIÓN
Factura G200167847 del 17 de julio de 2020	Archivo 21 carpeta 5	Se impone un valor a pagar de \$26.930.080
Acto Administrativo No. 201538573-521954 Medidor con anomalía del 14 de septiembre de 2020 expedido por Vanti S.A. ESP.	Archivo 21 carpeta 8	Se confirma factura de servicio público No. G200167847 por valor de \$26.930.080. Se le indica al usuario que procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.
Comunicado - 201797736 – 521954 del 5 de octubre de 2020	Archivo 21 carpeta 10	Comunicación informando que se revocará el acto administrativo No. 521954-521954 Medidor con Anomalía del 14 de septiembre de 2020
Acto Administrativo CF-201538573 – 521954 del 5 octubre de 2020 a través del cual Vanti falló nuevamente sobre la	Archivo 21 carpeta 11	Se retoma actuación administrativa, revocando el Acto Administrativo No. CF201538573 – 521954 – medidor con anomalía del 14 de septiembre de 2020 y en

impugnación presentada frente a la Factura G200167847.		consecuencia, fallando nuevamente el escrito presentado bajo referencia No. 201538573 de 25 de agosto de 2020. Se le indicar al usuario que procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
Recurso de apelación contra acto 201538573 – 521954 del 5 octubre de 2020	Archivo 21 carpeta 12	No existe constancia de presentación de recurso de reposición.
Acto Administrativo No. CF - 201833120 – 521954 del 20 de octubre de 2020 expedido por Vanti S.A. ESP.	Archivo 21 carpeta 13	Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo N° CF - 201538573 – 521954
Resolución No. SSPD, 20218150312855 del 14 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.	Archivo 21 carpeta 15	Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el señor José Antonio Meneses Castro en contra de la decisión empresarial No. CF - 201833120 – 521954 del 20 de octubre de 2020.

Se recuerda que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 consagra que el “*el recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidio del de reposición*”, por lo que la Ley expresamente prohíbe la presentación del recurso de alzada de manera autónoma.

Teniendo en clara lo anterior, se hace ostensible que el demandante no agotó durante la actuación administrativa todos los recursos y que las decisiones de declarar improcedente el recurso de apelación y de queja a través de Acto Administrativo No. CF - 201833120 – 521954 del 20 de octubre de 2020 expedido por Vanti S.A. ESP y Resolución No. SSPD, 20218150312855 del 14 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ajustaron a derecho.

En consecuencia, se encuentra probada la excepción previa de inepta demanda por no agotar en debida forma los recursos obligatorios de ley y, como quiera que esta excepción previa no es de carácter subsanable, se declarará de oficio y se dará por terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos obligatorios de ley, conforme las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, **DÉJESE** constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e8ef04ff33ff3f2d7898096740eae391057621b048fd1b90cdcc6b93623227**
Documento generado en 17/03/2023 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00267-00
DEMANDANTE:	JOSUE SÁNCHEZ CHACÓN
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 29 de julio de 2022 (archivo 25), se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. Contra la anterior decisión, la apoderada demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 26).

Ante la falta de claridad en cuanto a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación a efectos de calcular la caducidad, el Despacho efectuó múltiples requerimientos, tanto a la demandante como a la Procuraduría Novena Judicial II para que certificaran fecha de radicación de solicitud de conciliación (archivos 28, 31 y 35)

La Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, en respuesta a requerimiento (archivo 37), certificó que el día 19 de mayo de 2022 la apoderada Clara Lucía Goenaga Guarnizo radicó solicitud de conciliación extrajudicial de múltiples convocantes, entre los que se encuentra Josué Sánchez Chacón.

Con base en lo anterior, el Despacho tiene los suficientes medios de convicción para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra de auto del 29 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada demandante efectuó el siguiente análisis respecto a la caducidad:

“El 15 de enero de 2021, a través de correo electrónico el Agente Liquidador notificó la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, en contra de la Resolución No. No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta el término de cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción contenciosa, la suscrita contaba hasta el 15 de mayo de 2021 para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante Juez competente.

El 14 de mayo de 2021, a través de correo electrónico (teniendo en cuenta las fallas de la plataforma) se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante

la Procuraduría General de la Nación, lo cual, generó la interrupción del término de caducidad de la acción previamente referido.

El 16 de septiembre de 2021, fue llevada a cabo audiencia de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 9 Judicial II Administrativa.

Teniendo en cuenta que, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radicó el 18 de agosto de 2021, se tiene que la demanda principal identificada con radicado 2021-283, fue presentada dentro del término legal que señala la Ley para el medio de control impetrado”.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció que por regla general los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace demanda.

Siendo así, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

Se efectuará el análisis de caducidad en el presente caso:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIOS
Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de la cual resuelve recurso de reposición	15 de enero de 2021	Fl. 18 del archivo 26
Radicación de solicitud de conciliación prejudicial	19 de mayo de 2021	Fl. 17 del archivo 37
Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad	16 de septiembre de 2021	Fl. 4 a 11 del archivo 37
Radicación de demanda	18 de agosto de 2021	Archivo 01

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 15 de enero del 2021 (**Fl. 18 del archivo 26**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 18 de mayo de 2021, día siguiente hábil.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día **19 de mayo de 2021** (Fl. 17 del archivo 37), **por lo que al momento de radicar la solicitud de conciliación, esta ya se encontraba caducada**¹.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el caso en que la parte actora haya radicado la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de mayo de 2021, tampoco se entendería surtido el requisito de procedibilidad como pasa a explicarse.

En efecto, se advierte que la apoderada demandante radicó demanda el **13 agosto de 2021** (archivo 02), sin que se hubiere surtido en debida forma el requisito de procedibilidad, como quiera que la constancia de no acuerdo conciliatorio dató del 16 de septiembre de 2021 (**Fl. 4 a 11 del archivo 37**)

Al respecto, se resalta que más allá de un aspecto procesal, **al presentar la demanda previa a que se surtiera el requisito de procedibilidad**, cercena la posibilidad de que las partes concilien y así resuelvan el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones previo acudir a los despachos judiciales.

Se recuerda que el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos **previos** para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

La anterior postura está respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

*“(...) **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.*

*Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación” (Negrilla fuera del texto).*

Con base en lo anterior, se tiene que operó la caducidad del medio de control y que no se agotó el requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación

¹ Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

² Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 18 de septiembre de 2014, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 68001-23-33-000-2013-00412-01

prejudicial previo a la demanda en debida forma, por lo que no se repondrá auto del 29 de julio de 2022 y, en su lugar, se concederá recurso de apelación en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto de 29 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b77531a07e04bd27214f697713a99d505e1fd42e41d65bf7d6fbd3515e4087**
Documento generado en 17/03/2023 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00288-00
DEMANDANTE:	JOSE NELSON ROJAS LIZARAZO Y OTROOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD DEL MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CONSEJO DE VETERANOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Se encuentra el presente proceso al despacho, para continuar con la etapa de notificación de los demandados vinculados mediante auto fechado del 7 de febrero de 2023.

Dando cumplimiento a la orden allí impartida, el Ministerio de Defensa procedió mediante memorial electrónico radicado el 14 de febrero de 2013, a informar al despacho las direcciones físicas y los buzones de notificación del Sargento Yimi Rosero, el Soldado Profesional Carlos Julio Rodríguez y el General Gustavo Ocampo.¹

Por secretaría se surtió notificación personal del auto admisorio de la demanda en el presente medio de control a los demandados antes mencionados el 27 de febrero de 2023².

No obstante, la notificación surtida al buzón electrónico del Sargento Yimi Rosero fue devuelta por el servidor del buzón electrónico sin haberse efectuado su notificación personal en debida forma a la fecha³.

En razón de lo expuesto, y previendo necesario garantizar al demandado el debido proceso de notificación personal, se ordenará tramitar citatorio y notificación por aviso conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 200 de la ley 1437 de 2011, a la dirección física informada por el Ministerio de Defensa⁴.

Para tales menesteres el despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite al despacho el envío del citatorio y del aviso junto con la certificación emitida por el correo certificado, respectivamente. A efectos de lo ordenado se concede el término de diez (10) días para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

¹ Archivos 61 a 66 del Expediente Digital.

² Archivo 68 ibidem.

³ Folios 6 y 7 archivo 68 Ibidem.

⁴ Folio 3 del archivo 61 Ibidem.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío de citatorio y aviso a la dirección física aportada del Sargento Yimi Rosero, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que aporte al despacho la certificación del envío expedida por correo certificado.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca832e108aba502264368cc96014dff5e43924552b1d4eb84b3c13a3d152fde**

Documento generado en 16/03/2023 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00321-00
DEMANDANTE:	SAP AGREGADOS S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

SAP AGREGADOS S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA**, donde pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado 2021-300-4086 de 6 de diciembre de 2021 y el oficio 2022-300-0141 del 26 de enero de 2022, por medio de los cuales la demandada se pronunció a solicitud y negó los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

En auto del 16 de agosto de 2018 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena contestó de manera oportuna la demanda (archivo 08), proponiendo excepciones previas, las cuales se declararon no probadas en auto de 18 de noviembre de 2022 (archivo 18).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya se resolvieron las excepciones previas presentadas por la demandada y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en archivo 03, así como los aportados por la demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 24.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la demandada para que remita copia del certificado de entrega de la empresa 472 del 26 de enero de 2022 de comunicación externa 2022-300-0141, como quiera que esta fue aportada en el expediente administrativo visible a folio 13 del archivo 24.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada 2, 3, 4, 8, 15, 21, 24 y 25, quien resalta que respecto a los hechos 1, 5, 6, 9, 10, 12, 19, 20, 21 y 27 no le constan; los hechos 7, 11, 13, 14, 17, 18, 23 y 26 los consideran parcialmente cierto y, finalmente, el hecho 16 no lo consideran cierto.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo contenido en el radicado 2021-300-4086 de 6 de diciembre de 2021 y el oficio 2022-300-0141 del 26 de enero de 2022 se encuentran viciados de nulidad por:

Violación al debido proceso

- ¿La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena vulneró el derecho al debido proceso de la demandante al obligarla a tramitar nueva solicitud de permiso no portuario para la ocupación de bienes de uso público en la jurisdicción de Cormagdalena?

Infracción a las normas en que debía fundarse

- ¿Cormagdalena vulneró el principio de buena fe y la cláusula de responsabilidad del Estado al no haber valorado en su integridad toda la labor desempeñada por la demandante?
- ¿Cormagdalena vulneró los artículos 5 y 7 de la Resolución No. 274 del 22 de agosto de 2016, como quiera que no acató el término de duración de obra y los plazos para la presentación de documentos y estudios que previamente había fijado?

Así mismo, se establecerá si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la demandada le dé curso a la solicitud de la sociedad demandante de prórroga y permiso para la actividad de dragado a orillas del Río Magdalena en jurisdicción del Municipio de Ricaurte, así como se le condene a pagar a título de daño emergente la suma de \$26.000.000.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220032100](https://www.cjecol.gov.co/consultar-expediente/11001334104520220032100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbaa0255a23181654309fad8d79bd8b8321f3e68cdd7f98481e92d612a1f74e**

Documento generado en 16/03/2023 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00322-00
DEMANDANTE:	CELAR LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien sí obra en el expediente electrónico la contestación de la demanda, en su contenido, en especial el acápite **5. PRUEBAS Y ANEXOS**, el apoderado de la parte demandada solicita sean tenidas en cuenta las aportadas con la demanda, sin observa, que se le requirió desde la admisión del medio de control para que aportara copia del expediente administrativo de los actos demandados.

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la entidad demandada en que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ef76b5b8eb7a03ad1fea24a1b3427ae182eb33e9bae4587cd0d1c7139fe534**

Documento generado en 16/03/2023 07:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00331-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RINCON PÉÑA
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda parcialmente, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUIS ALFONSO RINCON PÉÑA**, a través de apoderada judicial, en contra del **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y la **AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S., A & J LOGISTICS S.A.S. y AUTOPART & TECHNOLOGY S.A.S.**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 0636- 002147 de 17 de julio de 2020 y 601-004377 del 23 de diciembre de 2020, mediante las cuales se ordenó el decomiso de una mercancía de un vehículo y fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 28 de diciembre de 2020 (pág. 6 del archivo 9), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de abril de 2021.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de diciembre de 2021, por fuera del término de los cuatro meses con que contaba la parte demandante para interrumpir la caducidad del medio de control. (pág. 43 archivo 20)

Por lo expuesto, la parte actora nunca suspendió el termino de caducidad y este opero antes de la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LUIS ALFONSO RINCON PÉÑA** contra **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y OTROS.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f211d7cb8dcb12682ddffd5f40fc2a0d0f2d552827af25a825207e863c0522e5**

Documento generado en 16/03/2023 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00340-00
DEMANDANTE:	LOGYTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de medida cautelar radicada electrónicamente por la parte demandante el 10 de febrero de 2023, **CORRASE** traslado a la Superintendencia de Transporte para que en el término de cinco (5) días se pronuncie, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b254b8a0067d166be356cc1bfe2f0058ade9ca79ac30d0a9cc14ffd79df22486**

Documento generado en 16/03/2023 07:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00340-00
DEMANDANTE:	LOGYTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa Logysteel Operador Logístico S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones 450 de 5 de febrero de 2021 y 434 de 18 de febrero de 2022, a través de las cuales se impuso sanción a la demandante y fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

Por auto del 16 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 10 días para subsanar los yerros advertidos¹.

Subsanada en debida forma, mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales².

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 11 de octubre de 2022³.

Vencidos los términos concedidos, la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda sin proponer excepciones previas y aportó los antecedentes administrativos⁴.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Puertos y Transporte aportó copia de los antecedentes administrativos, no observándose impedimento alguno por la

¹ Archivo 04 del Expediente Electrónico.

² Archivo 07 Ibidem.

³ Archivo 08 Ibidem.

⁴ Archivo 13 Ibidem.

configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los folios 38 a 202 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Puertos y Transporte que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 45 a 1532 del archivo 13 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K.

En ese orden de ideas, el despacho deberá determinar si las Resoluciones No. 450 de 5 de febrero de 2021 y 434 de 18 de febrero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falta de motivación, falsa motivación violación del principio de legalidad, extralimitación en el ejercicio de la función administrativa y vulneración del principio de confianza legítima:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Transporte no realizó una valoración debida de las pruebas aportadas al expediente, impuso una sanción sin un sustento normativo de acuerdo a las exigencias legales, excediendo las facultades sancionatorias constitucional y legalmente a ella conferidas y desconociendo el principio de confianza legítima, que depositó la demandante en las bases de datos del sistema público RUNT.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) declarar que la demandante ha cumplido las obligaciones frente a la demandada; y, (ii) condenar a la demandada al pago de las costas que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal c ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220034000](https://www.caja.gov.co/consulta/11001334104520220034000).

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **Haiver Alejandro López**, con cédula de ciudadanía 79.944.877 y T.P. 137.114, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible en el folio 37 archivo 13 del expediente electrónico.

NOVENO: Frente a la solicitud de reconocimiento de personería vista en los archivos 09, 10, 11 y 12 del expediente digital, deberá el profesional del derecho **ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral **SEXTO** del auto admisorio fechado del 23 de septiembre de 2022⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

⁵ Archivo 07 del Expediente Digital.

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6cb312e903774f1fa8fd7d29a6d6dbed56898042067c3894700d2e040abe6**

Documento generado en 16/03/2023 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00341-00
ACCIONANTE	I.P.S. SALUD A TU LADO S.A.S.
ACCIONADO:	SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa el Despacho que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** radicó contestación de demanda en término y propuso excepción previa; en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante no describió el traslado de la excepción.

A su vez, **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** informó sobre el desequilibrio financiero declarado.

Excepción propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud:

- **Falta de legitimación pasiva**

Precisó que la legitimación en la causa por pasiva de hecho refiere la potencialidad de ser parte dentro de un proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que la misma no puede ser dirigida contra quien no es sujeto de derechos.

A su vez, sostuvo que la legitimación en la causa por pasiva material constituye un requisito para la prosperidad de las excepciones.

En virtud de lo expuesto, manifestó al despacho que, en calidad de demandante, no puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esa entidad y menos restablezca un derecho cuando no existe una relación contractual entre SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y aquella.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la Superintendencia Nacional de Salud, no por el hecho funcional y por la relación de vigilancia y seguimiento a SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que aquella expidió. Por tanto, en este caso no puede determinarse que los hechos, acciones, omisiones o agravios hayan sido realizados por la vinculada, configurándose la falta de legitimación por pasiva de aquella.

Con todo lo expuesto, solicitó al despacho declarar de manera previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por haberse probado que la demandante no señaló cargo alguno en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual no expidió ni notificó los actos demandados.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

- **Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud:**

Para resolver este asunto, recuerda el juzgado que el fenómeno de la legitimación en la causa está ligada a la relación sustancial que se debate en el proceso judicial, que para el caso en concreto corresponde a la legalidad de las Resoluciones Nos. 0079 del 30 de julio de 2021 y 0680 del 16 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la demandada calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario y resolvió rechazar las reclamaciones presentadas la demandante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010, que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entiéndase en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenó la liquidación de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y, (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que al nombrar al liquidador de SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le

asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de SaludCoop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*“(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se **discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.***

(…)

*De lo expuesto se desprende que **la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran (…)**.*

(Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018² se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

*“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., **en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador (…)**. (Destacado fuera de texto)*

En este orden de ideas, se tiene que la excepción propuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no tiene mérito para prosperar, pues. tal como lo señala la Alta Corporación, dicha entidad tiene una relación de control y seguimiento con el proceso de liquidación conforme las facultades que la Ley le otorgó y, por ende, sobre las actuaciones del agente liquidador que designó, lo que le atribuye la legitimación por pasiva para actuar como demandado en el presente asunto.

- **Sobre informe de desequilibrio financiero de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**

La entidad demandada SALUDVIDA, por medio de comunicación del 27 de febrero de 2023, remitió resolución No. 0808 del 25 de abril de 2022, por medio de la cual

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01. Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

se declaró configurado el desequilibrio financiero de esta. En consecuencia, solicitó la no comparecencia al proceso.

Antes de resolver sobre lo anterior, en primer término se pondrá en conocimiento de la parte demandante la comunicación emitida por SALUDVIDA y, sucesivamente, con el fin de subsanar presuntas irregularidades que puedan presentarse en el transcurso del proceso, se requerirá a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la información sobre desequilibrio financiero informada por SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACIÓN por el término de tres (3) días, para que se manifieste de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [16.InformeDesequilibrioFinanciero.pdf](#)

TERCERO: REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la sociedad SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

CUARTO: RECONOCER personería a **GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN**, identificada con C.C. No. 41.663.135 de Bogotá y T.P. No. 35.629, para actuar en calidad de apoderada general de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** conforme a poder visible en páginas 31 a 42 del archivo 12.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc50d703ab732fdcc5e2dfd92e0c09003bc60a59f5288f8b39beec007b17ea8**

Documento generado en 16/03/2023 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete 17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00356-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido con ocasión a resolución de conflicto de competencia en providencia del 17 de enero de 2023 (archivo 19), por medio por medio de la cual se dirime conflicto y se asigna competencia a este Despacho Judicial y, sucesivamente, se establece que el medio de control correspondiente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con base en lo anterior, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Despacho indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que en su momento se obedeció estableció lo siguiente:

“De acuerdo con lo referido, es claro para este Despacho, contrario a lo aseverado por el JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA, que la IPS demandante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener no solo el pago de los servicios NO POS, sino también los perjuicios que considere causados y que se encuentren debidamente acreditados; para lo cual, en todo caso, deberá someter a estudio de legalidad los actos administrativos que negaron dichos recobros, los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran surtiendo efectos jurídicos”¹.

En otros pronunciamientos ha manifestado

“En el sub lite la apoderada de la demandante estima que el medio de control impetrado corresponde al de reparación directa, pero al observar en su conjunto el escrito de la demanda, se infiere que lo deprecado por la demandante se encamina a controvertir la decisión adoptada en la actuación administrativa en la que se negó la reclamación de reconocimiento y pago del capital correspondiente a la prestación de servicios, procedimientos y entrega de medicamentos NO POS, no financiados por la Unidad de Pago por Capitación –UPC. El anterior aspecto

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, providencia del 07 de octubre de 2022, Magistrado ponente: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

no corresponde al propósito del medio de control de reparación directa, sino que se trata de reclamaciones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, si el supuesto daño deriva de los pronunciamientos surtidos en la actuación administrativa frente al no pago de los recobros reclamados, es imprescindible la realización de un análisis de legalidad de dichos pronunciamientos y que, como resultado de declararlos nulos, solicitar a título de restablecimiento del derecho el pago de los recobros reclamados”².

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del derecho, asunto que conforme el artículo 18 numeral 1° del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”³.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”⁴.

La anterior posición del Tribunal Administrativos se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto**, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”** (Negrilla fuera del texto).*

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 17 de enero de 2022.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, sentencia del 02 de diciembre de 2022, expediente: 25000231500020220114900, demandante: Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL – demandada: ADRES.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló⁵:

*“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto”.***

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁶.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho reitera orden de adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Requisitos de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de adecuar las pretensiones de demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

- 2.1. Detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
- 2.2. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.
- 2.4. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
- 2.5. Finalmente, acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en auto del 13 de enero de 2023, en lo concerniente a resolver conflicto de competencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c52123328d82b0233b2bdba7b24aac162ddf9cd77bcd2333a03f96c0b2ae94b**
Documento generado en 17/03/2023 12:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00383-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20228140017665 de 25 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y fue revocado el acto administrativo No. 08939826 de 21 de septiembre de 2021, proferido por la demandante.

Mediante providencia de 5 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, se ordenó la vinculación del tercero interesado y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 06).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y al tercero vinculado el 14 de septiembre de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 07).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 09). El tercero interesado no se pronunció al traslado de la contestación de la demanda (archivo 10).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, en el punto 2 decretar los testimonios de tres deponentes: Elkin Ardila, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, entre los cuales está un Supervisor de Técnico de DELTEC S.A., y dos Profesionales Experto, a efectos de recibir su declaración sobre los hechos de la demanda y las inspecciones técnicas realizadas al inmueble asociadas a la cuenta No. 2718396-2.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo de los actos demandados como prueba documental.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto de los tres testimonios solicitados por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica de los testimonios de Elkin Ardila, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visible en el archivo 03, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 19 a 115 del archivo 09.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación de la demanda de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente a estos, se tiene por cierto los hechos aceptados por las demandadas excepto los que estarían pendientes de probar como hechos enlistados en los numerales 3, 10 y 14.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD 20228140017665 de 25 de enero de 2022, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación por indebida valoración probatoria y no aplicación del principio de tipicidad y congruencia:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar la actuación administrativa en su conjunto, aplicando además preceptos generales que no eran atribuibles al caso en concreto y desconociendo lo reglado en la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes (CCU).

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado debe: (i) declarar que Enel S.A. tiene derecho a cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08939826 del 21 de septiembre de 2021 al usuario suscriptor; (ii) ordenar pagar solidariamente a la parte demandada las sumas de \$10.969.828 por concepto de energía dejada de facturar más \$2.139.365 de contribución o subsidio por reintegros para un total de \$12.836.193; y, (iii) condenar a la entidad demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR los testimonios de Elkin Ardila, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, por cuanto como medios probatorios no ofrecen conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRÁN identificado con la C.C. No. 1.022.328.485 y T.P. No234.701 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 4 del archivo 08 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220038300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03994532fdce327f4d66bff6601dc1590c7b4dde578c6accfa4946e6b7fedd1**
Documento generado en 16/03/2023 07:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00387-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20228140015735 del 25 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y fue revocado el acto administrativo No. 08820765 del 06 de julio de 2021, proferido por la demandante.

Mediante providencia de 05 de septiembre de 2022 (archivo 06) se admitió demanda y se ordenó vinculación del tercero interesado Leonardo Granados Saray y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y al tercero interesado el 14 de septiembre de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 07).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 18). El tercero interesado no emitió contestación.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **V. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, en el punto 2 decretar los testimonios de los tres deponentes Jairo Slider Prado, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, entre los cuales está un supervisor técnico y dos profesionales expertos, a efectos de recibir su declaración sobre los hechos de la demanda y las inspecciones técnicas realizadas al inmueble asociadas a la cuenta No. 524500-3.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo No. 2021814390131514E visible en archivo 18.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto de los tres testimonios solicitados por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo No. 2021814390131514E aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica de los testimonios de Luis Jairo Slider Prado, Jorge Andrés Arias Cabrera, Yovanny Benavides Sánchez, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo No. 2021814390131514E, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visible en el archivo 03, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 22 a 211 del archivo 18 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tiene por cierto los hechos aceptados por la demandada; estarían pendientes de probar los hechos 1.2, 1.3, 1.8 y 37 y si son parcialmente cierto los hechos 1.1, 1.4, 1.6, 8 y 28.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD - 20228140015735 del 25 de enero de 2022, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar la actuación administrativa en su conjunto, con las pruebas aportadas, hecho que, contrario a lo expuesto en el acto, no vulneró ni amenazó de ninguna manera el debido proceso y el derecho de defensa del suscriptor.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado debe: (i) declarar que Enel tiene derecho a cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08820765 del 06 de julio de 2021 al usuario suscriptor; (ii) ordenar pagar solidariamente a la parte demandada las sumas de \$19.216.061, lo cual debería ser pagado solidariamente por la demandada; y, (iii) condenar a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR los testimonios de Jairo Slider Prado, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, por cuanto como medios probatorios no ofrecen conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRAN identificado con la C.C. No. 1.022.328.485 de Bogotá y T.P. No. 234.701 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas visibles en archivo 08.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220038700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520220038700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a0b35fa64d6e145844b61bf92512c64a82970c1714f94f8470a8b314b65c2**

Documento generado en 16/03/2023 07:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00389-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Transportes Media Luna S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 13652 de 22 de diciembre de 2020, 4547 de 18 de mayo de 2021, 17169 de 15 de diciembre de 2021 y 17889 de 31 de diciembre de 2021, a través de las cuales se impuso sanción a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación.

Por auto del 05 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 10 días para subsanar los yerros advertidos¹.

Subsanada en debida forma, mediante auto del 7 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales².

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 4 de noviembre de 2022³.

Vencidos los términos concedidos, la Superintendencia de Transporte contestó la demanda sin proponer excepciones previas y aportó los antecedentes administrativos⁴.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes

¹ Archivo 07 del Expediente Electrónico.

² Archivo 12 Ibidem.

³ Archivo 13 Ibidem.

⁴ Archivo 16 y 18 Ibidem.

en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Puertos y Transporte aportó copia de los antecedentes administrativos, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 03 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Puertos y Transporte que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 18 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3., 1.3.1., 1.3.2., 1.3.3., 1.3.4., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.9. y deberá establecerse si como lo indica la demandada el enlistado en el numeral 1.10. no es un hecho y hace parte de la argumentación litigiosa.

En ese orden de ideas, el despacho deberá determinar si las Resoluciones No. 13652 de 22 de diciembre de 2020, 4547 de 18 de mayo de 2021, 17169 de 15 de diciembre de 2021 y 17889 de 31 de diciembre de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación y caducidad de la facultad sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Transporte violó el principio de reserva legal, por cuanto los supuestos ilícitos imputados a la demandante no tienen consagración legal. Así mismo, los actos administrativos demandados fueron proferidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, la demandada actuó sin competencia para proferir las resoluciones demandadas.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) devolver a la demandante el valor o precio de la multa que impuso a la demandante; y (ii) condenar a la demandada a pagar la indexación monetaria sobre las sumas objeto de devolución más la solución de perjuicios morales en favor de la demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término

común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal c ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220038900](https://www.cajunorte.gub.ve/11001334104520220038900).

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **Luis Camilo Martínez Toro**, con cédula de ciudadanía 1.130.615.879 y T.P. 218.331, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible en el archivo 14 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e20252441806baa5e552f22c4d151fa0aa0c1f5a299c4d67216bd3c778ac5**

Documento generado en 16/03/2023 07:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00391-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud reforma de la demanda presentada por el extremo actor el 03 de febrero de 2022 (archivo 12).

CONSIDERACIONES

- Sobre solicitud de reforma de la demanda

En primer término, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad que tiene el demandante de adicionar o modificar la demanda, por una sola vez, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias, así:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En este punto, es preciso resaltar que la contabilización del término que trata el artículo 173 del C.P.A.C.A. ha sido un punto de discusión en varias oportunidades, motivo por el cual, la Sección Primera del Consejo de Estado unificó su posición y determinó que dicho plazo debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la reforma de la demanda no tiene como propósito sustituir la totalidad de las pretensiones o las partes del proceso, adiciona una pretensión y modifica el acápite de pruebas respecto a la incorporación de unas documentales.

Ahora bien, la nueva pretensión añadida es la siguiente:

“CUARTA. - Que, a título de perjuicios, se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior o sobre la suma reintegrada de haber sido descontada, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

- i. La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.*
- ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.*
- iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.”.*

El numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A. consagra que, frente a nuevas pretensiones, deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el Consejo de Estado ha establecido que se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma².

En ese orden, el Juzgado procederá a hacer la comparación entre lo solicitado en el trámite previo de la conciliación extrajudicial con lo solicitado en la demanda y su reforma:

SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU REFORMA
“PRIMERA. - Que se declare la nulidad de los oficios de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y de las resoluciones expedidas por la ADRES que se relacionan a continuación: Resolución 010361 del 4 de diciembre de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$441.660,00 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y \$29.852,49 por concepto de la actualización conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC con corte al 27 de julio de 2018. 1.2. Resolución 2022590000001192 del 28 de marzo de 2022 expedida por el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 010361 del 4 de diciembre de 2019,	PRIMERA. - Que se declare la nulidad de los oficios de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y de las resoluciones expedidas por la ADRES que se relacionan a continuación: 1.1. Resolución 010361 del 4 de diciembre de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la SNS, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$441.660,00 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y \$29.852,49 por concepto de la actualización conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC con corte al 27 de julio de 2018. 1.2 Resolución 2022590000001192-6 del 28 de marzo de 2022 expedida por el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la SNS, por medio de la cual se resolvió

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 05 de septiembre de 2017, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque.

modificando sus artículos primero y segundo, y ordenando el reintegro de \$441.660,00 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y \$59.255,66 por concepto de indexación de calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC con corte al 25 de julio de 2020.	el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 010361 del 4 de diciembre de 2019, modificando sus artículos primero y segundo, y ordenando el reintegro de \$441.660,00 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y \$59.255,66 por concepto de indexación de calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC con corte al 25 de julio de 2020.
SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligada a reintegrar a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución 010361 del 4 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución 2022590000001192 del 28 de marzo de 2022.	SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 305 del 21 de enero de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 245 de 2022” expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, por medio de la cual, se confirma lo resuelto en la resolución No. 245 del 19 de enero de 2022, en la cual se impuso una sanción tipo multa como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento al Contrato de Interventoría No. IDU-1400 de 2020, a mi representada por valor de DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$203.545.379.00), equivalente a 203 SMMLV.
TERCERA. - Que, a título de perjuicios, se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SELUDA, ADRES y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior o sobre la suma reintegrada de haber sido descontada, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia. i. La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley. ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%. iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.	SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligada a reintegrar a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución No.010361 del 4 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución No.2022590000001192-6 del 28 de marzo de 2022.2022”.
CUARTA. - Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.	TERCERA. - Que, a título de perjuicios, se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior o sobre la suma reintegrada de haber sido descontada, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia: La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley. ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%. iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.
QUINTA. - Que se condene en costas a la parte convocada según lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA”	CUARTA. - Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. QUINTA. - Que se condene en costas a la parte convocada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

Pretensión añadida en reforma en demanda: TERCERA. - Se ordene a la ADRES el reintegro de las sumas pagadas por ALIANSALUD como consecuencia de la orden impartida por la Resolución No. 010361 del 4 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución No.2022590000001192-6 del 28 de marzo de 2022 y las descontadas por la ADRES para dar cumplimiento a lo ordenado en los mencionados actos administrativos.

Del análisis de los requisitos, se extrae: i) identidad de partes en las pretensiones de la solicitud de conciliación, demanda y su reforma; ii) correspondencia entre la causa y los hechos que sirvan a las pretensiones de dichas instancias; y, iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación, el de la demanda y el de la pretensión de la reforma de la demanda, como quiera que esta última es una consecuencia de una posible nulidad de los actos administrativos demandados, en la que la demandada tendría la obligación de restituir los dineros que hubiere cancelado la demandante.

Diferente situación sería el de una pretensión de naturaleza diferente, como de naturaleza indemnizatoria, de la que se exigiría un agotamiento expreso del requisito de procedibilidad, como quiera que dicha pretensión no es una consecuencia natural de la nulidad de los actos administrativos.

Con base en lo anterior, se tiene como agotado el requisito de procedibilidad respecto a la nueva pretensión incorporada en la reforma de la demanda.

Así mismo, respecto al término en que fue presentada la reforma de la demanda, se tiene que:

Este medio de control fue admitido mediante auto del **28 de octubre de 2022** (archivo 12), siendo notificada la entidad demandada el **17 de noviembre de 2022** (archivo 13).

De esta manera, el término del traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A. finalizó el **26 de enero de 2023**, por lo que el plazo para reformar la demanda vencía el **09 de febrero de esa anualidad** (archivo 24). Así las cosas, como la reforma o adición se radicó el **02 de febrero de 2023** (archivo 23), la misma fue oportunamente presentada.

En este orden de ideas, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, por lo que se admitirá la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada oportunamente por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes conforme lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PONER a disposición a los sujetos procesales, copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a las partes

demandadas y a las llamadas en garantía, el Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del C.G.P y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ddd699cfcd6b2089809bb726e216bcec2de0bac0d21684d15093099084b93**

Documento generado en 17/03/2023 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00391-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado se pronunciará sobre solicitud de llamamiento de garantía presentada por Unión Temporal Fosyga 2014 a Zurich Colombia Seguros S.A. del 25 de enero de 2023 (archivo 20)

CONSIDERACIONES

- Sobre solicitud de llamamiento en garantía

La Unión Temporal Fosyga 2014 pidió llamar en garantía a la aseguradora Zurich Colombia S.A.

Refiere que entre ambas sociedades se celebró el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Civil Errores y Omisiones, el cual se instrumentó en la póliza número EOFF-52166446-1.

El objeto del contrato consagraba lo siguiente:

“Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 Auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El contrato No. 043 (de Julio del 2013 a Julio del 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones. Se aclara que se extiende a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder”.

Con base en lo anterior, es procedente efectuar llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación del escrito de llamamiento, así como de la póliza aportada, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de aseguradora Zurich Colombia S.A.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la Unión Temporal Fosyga 2014 a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado del llamamiento en garantía a la vinculada, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a82234ce2c185118ebe8c1f0cbc59f866448e9fa49a43c2531d16a5b0c9e5**
Documento generado en 17/03/2023 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00408-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520220040800](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334104520220040800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a818248eb1b2801eb6cd414832d49a26d3cd61e1aaa0310f1a4ed61b1fe56493**

Documento generado en 16/03/2023 07:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1001-33-41-045-2022-00414-00
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra la providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se admitió demanda.

i) Argumentos del recurso

El apoderado de la entidad demandada DIAN presentó recurso de reposición en cuanto a la admisión de la demanda respecto a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos Nos. 707-28 del 06 de enero de 2021, 5947 del 30 de abril de 2021, 10015 del 08 de julio de 2021 y 603-000958 del 10 de marzo de 2022, como quiera que, en su opinión, estos corresponden a actos administrativos de trámite que no son susceptibles de control judicial.

A su vez, también solicitó que se proceda al desistimiento como vinculado de la sociedad Cadena Courrier S.A.S.

ii) Trámite procesal surtido y pronunciamiento de parte demandante

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición, a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción¹.

La parte demandante recorrió recurso de reposición, en el cual reiteró los argumentos de la demanda e indicó que todos los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial, como quiera que, en su opinión, se profirieron vulnerando derechos fundamentales como los de defensa, contradicción, publicidad y debido proceso.

Enfatizó en que los actos administrativos contra los cuales la parte demandada presenta recurso de reposición modifican situaciones jurídica en el proceso que se demanda.

Respecto al acto administrativo que resolvió revocatoria directa, volvió a hacer énfasis en que se constata la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y publicidad de AXA COLPATRIA.

¹ Archivo 16 y 17.

Finalmente, coadyuvó la solicitud de desvinculación de la sociedad CADENA COURRIRER S.A.S.

iii) Consideraciones

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme lo enunciado, el auto que admite demanda es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de tres días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde.

iv) Caso concreto

Por medio de providencia del 28 de octubre de 2022, se admitió la demanda sin hacer mención a las pretensiones y a la solicitud de desvinculación. En consecuencia, el Juzgado procederá a su análisis. Para facilidad metodológica, se analizará la naturaleza de los actos administrativos de trámite o ejecución, para luego hacer referencia a los actos administrativos demandados y, finalmente, determinar si procede la reposición alegada por la parte demandada.

El Consejo de Estado de larga data se ha referido a la noción de acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. Es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica. Son tres los tipos de actos:

“i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”².

Ahora bien, serán susceptibles de control jurisdiccional los actos administrativos de trámite o de ejecución cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 13 de agosto de 2022, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Respecto al acto administrativo que niega una revocatoria directa, el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

“El acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial³”.

Teniendo claro el marco jurisprudencial respecto de los actos administrativos de carácter definitivo, trámite, ejecución y el que niega la revocatoria directa, se procederá a un análisis de los actos que generaron el presente proceso:

ACTO	DECISIÓN	FOLIO
Acto No. 707 – 28 del 06 de enero de 2021	Se ordenó la aprehensión e ingreso de mercancías al Recinto de Almacenamiento	Fl. 242 a 247 del archivo 02
Auto No. 005947 del 30 de abril de 2021	Se decretó la apertura del período probatorio dentro de la investigación administrativa	Fl. 255 a 262
Auto No. 0010015 del 08 de julio de 2021	Se declaró cerrado el período probatorio	Fl. 281 a 287
Resolución No. 000096 del 13 de septiembre de 2021	Por medio de la cual se decomisa mercancía a favor de la Nación	Fl. 293 a 315
Resolución No. 601-000290 del 01 de febrero de 2022	Por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración	Fl. 444 a 468
Resolución No. 603-000958 del 10 de marzo de 2022	Por medio de la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa	Fl. 476 a 482

De un análisis de los actos demandados, se tiene que no son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa los siguientes:

- Acto No. 707 – 28 del 06 de enero de 2021.
- Auto No. 005947 del 30 de abril de 2021.
- Auto No. 0010015 del 08 de julio de 2021.
- Resolución No. 603-000958 del 10 de marzo de 2022.

Lo anterior, como quiera que estos son actos de trámite que dieron curso al presente proceso sin resolver de fondo, como son el acta de aprehensión y los que abrieron y cerraron el debate probatorio. En dichos actos no se creó, extinguió o modificó una situación, sólo se continuó con el proceso.

Diferente situación reviste los actos administrativos consistentes en las Resoluciones Nos. 000096 del 13 de septiembre de 2021 y 601-000290 del 01 de febrero de 2022, como quiera que con la primera se decomisó una mercancía y, en el caso de la segunda, se puso fin a la actuación administrativa, por lo que son susceptibles de control judicial.

³ Consejo de Estado, Sección cuarta, Auto del 20 de septiembre de 2017, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.,

Finalmente, tampoco es susceptible de control judicial la Resolución No. 603-000958 del 10 de marzo de 2022, puesto que no creó una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide.

Con base en todo lo anterior, se repondrá auto del 28 de octubre de 2022, en lo atiente a establecer que sólo serán susceptibles de control judicial los actos administrativos consistentes en las resoluciones Nos. 000096 del 13 de septiembre de 2021 y 601-000290 del 01 de febrero de 2022.

Finalmente, se accederá a la solicitud de desvinculación de la sociedad CADENA COURRIER S.A.S., debido a que se observa que esta no tiene ningún tipo de relación en el proceso de definición de situación jurídica de mercancía, más allá de haber participado en la cadena de distribución con ocasión a un contrato, razón por la cual se repondrá la vinculación y orden de notificación a la citada sociedad en la providencia del 28 de octubre de 2022, en el sentido de desvincular a la citada sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER providencia del 28 de octubre de 2022, en el sentido de establecer que sólo son susceptibles de control judicial los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 000096 del 13 de septiembre de 2021 y 601-000290 del 01 de febrero de 2022

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la sociedad CADENA COURRIER S.A.S., por lo que no será necesaria su notificación, conforme las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados **FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO**, identificado con C.C. No. 4.831.698 de Istmina y T.P No. 74.341, y **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, identificada con C.C No. 1.022.385.001 de Bogotá y T.P No. 267.430, como apoderados de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder visible a folio 8 del archivo 15.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDASE** el término consagrado en el numeral **SÉPTIMO** de la providencia del 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3e73e248ab2428665584f841c7c56e64baf4cbd3d72f5a422e6e3341ae4c3**

Documento generado en 16/03/2023 07:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00022-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Definida la competencia de este despacho para conocer el presente medio de control por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia de 9 de febrero de 2023, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, procede la instancia a tramitar la demanda de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 841 de 25 de junio 2021 y 2870 de 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al Sistema General de Seguridad Social en Salud y fue resuelto un recurso de reposición, respectivamente.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 2870 de 30 de diciembre de 2021, que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 19 de marzo de 2022, día siguiente (pág. 138 archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día hábil siguiente a su recepción y vencía el 21 de julio de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de junio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 1 de septiembre de 2022 (folios 154 y 156 del archivo 02), por lo que el actor contaba con un mes y cinco días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 6 de octubre de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 2 de septiembre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección A -, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, en auto del 9 de febrero de 2023, que asignó el conocimiento del presente medio de control a este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Director de la ADRES**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Oscar Iván Jiménez Jiménez**, como apoderado de la demandante Salud Total S.A. E.P.S.-S, de conformidad con el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3346 de 4 de octubre de 2016 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, según se advierte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, visible a folios 41 y 42 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da75aacf55fb7ea420f327a605e75cffd22fa0b567e0375a3a5f814a1b3fdc**

Documento generado en 16/03/2023 07:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00415-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07061590effcc193afdedf039afc93e3884644f159a834d06ee0a3dea3a6f958
Documento generado en 16/03/2023 07:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00422-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 11 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que si bien sí obra en el expediente electrónico contestación de la demanda y en correo electrónico a través de cual se aporta, se informa que se allega Expediente Administrativo DD-2021 2021 7057, anexado mediante link SharePoint, al abrirlo el sistema arroja lo siguiente:

Sorry the link has expired.

The link was set to expire after a certain amount of time. Please contact the person who shared this link with you.

[DETALLES TÉCNICOS](#)

[VOLVER AL SITIO](#)

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la entidad demandada que allegue adecuadamente los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF, tal como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que, dentro de un **término de cinco (5) días**, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, en la forma antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b0ef40ca10bb789da5400e36b91da0b50bb5901eed8cf3a011383d34b6f40**

Documento generado en 16/03/2023 07:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00426-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 12 de julio de 2022 (archivo 04 de la Carpeta expediente 2013-120), el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia por ausencia de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho mediante acta de reparto No. 3756 de 9 de septiembre de 2022.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral en el que incluso se adelantaron varias etapas procesales en el despacho anterior, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa25b1fe157c71d532a177638e76d3e639deacb792a20efc98b56708acfc0862**

Documento generado en 16/03/2023 07:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00439-00
DEMANDANTE:	EHNOD CHÁVEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra al despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado del 7 de octubre de 2022, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

No obstante, el despacho para resolverlo ordenó oficiar a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que certificara la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial del demandante ante esa entidad¹.

Por su parte, la procuraduría requerida emitió pronunciamiento en el cual certificó al despacho que el 11 de agosto de 2022 fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del convocante EHNOD CHÁVEZ GONZÁLEZ².

Por lo expuesto, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición y apelación mediante el cual la parte demandante pretende se revoque la decisión adoptada en auto del 7 de octubre de 2022 y se admita la demanda³.

Lo anterior, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243 ibidem establece las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, entre las cuales se destaca la precisada en el numeral 1, esto es, *“El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”*.

¹ Archivo 10 del Expediente Digital.

² Archivos 12 y 13 ibidem.

³ Archivo 06 ibidem.

En ese orden, el auto recurrido por la parte demandante es susceptible de los recursos de reposición y apelación, y, por tanto, interpuestos en debida forma, se procederá a revisar los argumentos sobre los cuales el demandante precisa su inconformidad.

ii. Solución recurso de reposición.

En primer lugar, la decisión recurrida ordenó rechazar la demanda tras haberse verificado que el acto que culminó con la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 1014 de 11 de abril de 2022, se notificó al demandante el 12 de abril de 2022, por lo tanto, el plazo de los cuatro meses para presentar la demanda y/o agotar el requisito de procedibilidad comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de agosto de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial según encabezado de la constancia de trámite fallido, data del 19 de agosto de 2022 y, por tanto, en la providencia recurrida se expuso que nunca había sido suspendido el término de caducidad por la parte actora.

No obstante, la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos certificó al despacho que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante EHNOD CHÁVEZ GONZÁLEZ fue recibida en el buzón conciliacionadtva bogota@procuraduria.gov.co el 11 de agosto de 2022 a las 4:46 p. m., lo que abre paso al despacho a realizar nuevamente el análisis de caducidad del medio de control de esta manera:

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 13 de septiembre de 2022 (folios 97 y 08 del archivo 02), por lo que el actor contaba con cinco días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 18 de septiembre de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 15 de septiembre de 2022 (archivos 01 y 04) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de octubre de 2022 que rechazó la demanda por caducidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **EHNOD CHÁVEZ GONZÁLEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Secretario Distrital de Movilidad** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Delegada Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la C.C. No. 1019045884 y T.P. No. 257.615 como apoderada de la parte actora las facultades y para los fines dispuestos en poder otorgado visible a folio 20 y 21 del archivo 02 del Expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f26ae7e50fd0f68259008cda2a9851c53bc527f0212b3be3340b2af0627ed**

Documento generado en 16/03/2023 07:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00453-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó demanda.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada del extremo actor reiteró los argumentos planteados en la subsanación de la demanda, en lo atinente a indicar que los asuntos del presente proceso son de naturaleza parafiscal y, por tanto, tributaria, por lo que no es exigible agotar la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Reiteró que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, al implicar una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, presuntamente son considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Basado en lo anterior, insistió que la demandada puede ser presentada en cualquier tiempo por tratarse de bienes imprescriptibles e inajenables.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, le solicitó al Tribunal Administrativo la flexibilización para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, basado en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, debido proceso, acceso a la administración de justicia y confianza legítima.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda.

Siendo así, el auto que rechaza demanda es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

El Despacho reitera los argumentos esgrimidos en providencia del 20 de enero de 2023, en los que zanjó, con base en diferentes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

Entonces, los recobros al no ser asuntos de carácter parafiscal y, por ende, de naturaleza tributaria, le es exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación prejudicial y tampoco pueden ser considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

La anterior posición del Despacho está basada en los múltiples pronunciamientos del Tribunal Administrativo, que a continuación se relacionar:

“Como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera a; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”¹

(...)

Sin embargo en criterio del Despacho, no todas las controversias jurídicas que se susciten sobre la ejecución de los recursos del SGSSS tienen carácter tributario, por las siguientes consideraciones:

a) Como lo ha indicado la Sala Plena de esta Corporación en otras oportunidades, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA (hoy ADRES) se configura una masa monetaria de carácter público, donde para efectos prácticos no tiene incidencia la génesis parafiscal de dichos recursos, para la etapa de gasto público.

b) Las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de dicha masa monetaria, ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Auto del 03 de junio de 2022, Magistrada ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, Radicado: 25000231500020220054000, Radicado interno: 11001334104520200023100

la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados; lo que quiere significar que la discusión judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA (hoy ADRES) y la respectiva EPS (...)

Así las cosas, como quiera que ni el contenido de los actos administrativos demandados, ni las pretensiones planteadas por el demandante, tienen relación con aspectos tributarios, sino que única y exclusivamente se refieren al adelantamiento del procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del SGSSS adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud contra la demandante, concluye el Despacho que el conocimiento de este asunto no corresponde a los juzgados de la Sección Cuarta¹².

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció en un proceso que también atañe a SaludTotal, con identidad de pretensiones al del proceso *sub judice*, dejando zanjado que los procesos de recobro no son de carácter parafiscal y tampoco de naturaleza tributaria, razón por la cual le es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y tienen un término de caducidad de cuatro meses para su demanda:

“La razón fundada en el origen parafiscal de los recursos del subsistema de salud no determina que la controversia del caso sea tributaria, porque la demanda no se refiere a algún aspecto de ese componente, sino a otro tema, de naturaleza residual, como lo es la ejecución de la suma pagada a la EPS por la UPC del régimen subsidiado¹³.

En este orden, con base en lo anterior, no se repondrá auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó demanda y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto de 20 de enero de 2023, que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

¹²Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Auto del 19 de septiembre de 2022, Magistrado ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, Radicado conflicto: 25000231500020220094700, Radicado interno: 11001334104520220014800

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Auto del 09 de febrero de 2022, Magistrado ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, Radicado conflicto: 11001-33-41-045-2022-01334-0, Radicado interno: 11001334104520220041500

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e7e3d0abb30034b20a9313a2cc97c76b123334af048b52d218159be8b2227**
Documento generado en 16/03/2023 07:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00468-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede la instancia a impartirle trámite al medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por **NUEVA EPS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10410 de 4 de diciembre de 2019 y 2021590000017525-6 de 16 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al Sistema General de Seguridad Social en Salud y fue resuelto un recurso de reposición, respectivamente.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 2021590000017525-6, que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente por correo al demandante el 21 de diciembre de 2021 (pág. 8 archivo 12), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día hábil siguiente a su recepción y vencía el 22 de abril de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de marzo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 7 de junio de 2022 (folios 17 a 19 del archivo 12), por lo que el actor contaba con treinta días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 7 de julio de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 6 de julio de 2022 (archivo 02) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Director de la ADRES**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Delegada Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **José Yecid Cordoba Vargas**, como apoderado de la demandante Nueva E.P.S S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades visibles a folios 26 y 27 del archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a02d5da2a77d7634c0e10323ed7eba3f746b01d1702c07ddae64e5eb5f9824**
Documento generado en 17/03/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00503-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de enero de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no subsanó los demás yerros advertidos en la providencia, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346a664609b352bbb22aaa1190426749cf02ddd9c8521e7ed8bad90e8b9d7aec**

Documento generado en 16/03/2023 07:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00516-0
DEMANDANTE:	COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - PROVINCIA MEDELLIN CLÍNICA DEL ROSARIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

Mediante auto del 03 de febrero de 2023 se inadmitió demanda, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - PROVINCIA MEDELLIN CLÍNICA DEL ROSARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de03316d8c29a799ae175a671332d2337ec85ada33a6122484a1ba24a628ad34**

Documento generado en 16/03/2023 07:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00517-00
DEMANDANTE:	LUIS LEONARDO VARGAS PARRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Luis Leonardo Vargas Parra**, a través de apoderada judicial, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 10775 de 19 de mayo de 2021 y la Resolución No. 1129-02 de 22 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 4 de mayo de 2022 (pág. 5 del archivo 6), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de septiembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 21 de octubre de 2022 (págs. 94 a 96 archivo 2) por lo que el actor tenía diez días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 25 de octubre de 2022 (archivo 4), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS LEONARDO VARGAS PARRA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido a folios 19 a 20 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e2c041b2f87496c9dc05302835c91895f6b7a23903aaa4bdc1b88e255376e**
Documento generado en 16/03/2023 07:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00524-00
DEMANDANTE:	DORA CECILIA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	VANTI S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 25 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DORA CECILIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **VANTI S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7629d842073fd89fd86193e222940b731a9c660ed8e75f67bc3a7051238f881c**

Documento generado en 16/03/2023 07:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00527-00
DEMANDANTE:	YEIMI ALEJANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **YEIMI ALEJANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ** en contra de la **COLJUEGOS** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f768841745d7e34308db6f648ae139efbdc1673ef5e697d6bcf6605ca4f08**

Documento generado en 16/03/2023 07:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00533-00
DEMANDANTE:	GE CONSTRUCTORES S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GE CONSTRUCTORES S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y SECRETARÍA DE HACIENDA**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 03075 de 29 de septiembre de 2018, 03119 de 2 de octubre de 2018, 03488 de 4 de diciembre de 2019, a través de las cuales se adelantó proceso sancionatorio contra la demandante y se adelanta proceso de cobro coactivo, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 18 de diciembre de 2019 (pág. 16 del archivo 4), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de abril de 2020, día siguiente hábil.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2022, por fuera del término de los 4 meses con que contaba la parte demandante para interrumpir la caducidad del medio de control (pág. 9 archivo 8).

Por lo expuesto, la parte actora nunca suspendió el término de caducidad y este operó antes de la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada **GE CONSTRUCTORES S.A.** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y SECRETARÍA DE HACIENDA.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9743f73a8bf74edb6a396b54bfe48e491b187db14f2db9f7bb0e5a04d5ee02**

Documento generado en 16/03/2023 07:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00539-00
DEMANDANTE:	AUTO FUSA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **AUTO FUSA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 8844 de 27 de agosto de 2021, 17753 de 23 de diciembre de 2021 y 2126 de 29 de junio de 2022, a través de las cuales se sancionó con multa a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 30 de junio de 2022 (pág. 6 del archivo 19), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 4 de octubre de 2022 (archivo 12) por lo que el actor tenía dos meses y 23 días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 4 de noviembre de 2022 (archivo 17), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **AUTO FUSA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Transporte, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN MARGARITA GONZALEZ ZUÑIGA**, identificado con la C.C No. 1.083.867.323 de Pitalito-Huila y T.P. No 187.560 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f3d4fe2a4a5a03029b7238398017db3585f32cfb5cad78d9814ef4e12fd96**

Documento generado en 16/03/2023 07:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00547-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, con memorial del 16 de febrero de 2022 (archivo 24), con la que la parte demandante reitera su posición de adecuar el presente proceso al medio de control de reparación directa.

Con base en lo anterior, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Despacho indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que en su momento se obedeció estableció lo siguiente:

“De acuerdo con lo referido, es claro para este Despacho, contrario a lo aseverado por el JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA, que la IPS demandante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener no solo el pago de los servicios NO POS, sino también los perjuicios que considere causados y que se encuentren debidamente acreditados; para lo cual, en todo caso, deberá someter a estudio de legalidad los actos administrativos que negaron dichos recobros, los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran surtiendo efectos jurídicos”¹.

En otros pronunciamientos ha manifestado

“En el sub lite la apoderada de la demandante estima que el medio de control impetrado corresponde al de reparación directa, pero al observar en su conjunto el escrito de la demanda, se infiere que lo deprecado por la demandante se encamina a controvertir la decisión adoptada en la actuación administrativa en la que se negó la reclamación de reconocimiento y pago del capital correspondiente a la prestación de servicios, procedimientos y entrega de medicamentos NO POS, no financiados por la Unidad de Pago por Capitación –UPC. El anterior aspecto no corresponde al propósito del medio de control de reparación directa, sino que se trata de reclamaciones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, si el supuesto daño deriva de los pronunciamientos surtidos en la actuación administrativa frente al no pago de los

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, providencia del 07 de octubre de 2022, Magistrado ponente: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

recobros reclamados, es imprescindible la realización de un análisis de legalidad de dichos pronunciamientos y que, como resultado de declararlos nulos, solicitar a título de restablecimiento del derecho el pago de los recobros reclamados”².

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del derecho, asunto que conforme el artículo 18 numeral 1° del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”³.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”⁴.

La anterior posición del Tribunal Administrativos se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto**, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES” (Negrilla fuera del texto).***

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 17 de enero de 2022.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, sentencia del 02 de diciembre de 2022, expediente: 25000231500020220114900, demandante: Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL – demandada: ADRES.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló⁵:

*“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto”.***

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁶.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho reitera orden de adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Requisitos de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de adecuar las pretensiones de demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá:

- a. Detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.

- b. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.
- c. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.
- d. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
- e. Finalmente, acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **E.P.S. SANITAS S.A** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f79869b3b0969cc799dc2f7d456d1145756bfde79a654f981a278091cf1e7**

Documento generado en 17/03/2023 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00563-00
DEMANDANTE:	HERBAL NUTRACEUTICA S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Mediante auto de 20 de enero de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HERBAL NUTRACEUTICA S.A.S.** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a86fb37d11def2ef1d8b8f33c0f988294888623e3cc31c5ae6c01ad8b4f1f18**

Documento generado en 16/03/2023 07:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00040-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 010391 de 4 de diciembre de 2019 y 2022590000004293-6 de 28 de junio de 2022, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al Sistema General de Seguridad Social en Salud y fue resuelto un recurso de reposición, respectivamente.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 2022590000004293-6 de 28 de junio de 2022, que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 8 de julio de 2022 día inhábil, por lo tanto, se entiende recibida el día hábil siguiente, esto es, el 11 de julio de 2022 (pág. 410 archivo 04), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de noviembre de 2022, día inhábil, extendiéndose hasta el día 14 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de noviembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 25 de enero de 2023 (Folios 7-10 del archivo 06), por lo que el actor contaba con tres días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 30 de enero de 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 25 de enero de 2023 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, como quiera que en los actos administrativos demandados se ordenó reintegrar en favor de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES** unas sumas por concepto de conceptos involucrados en el pago de recobros auditados, el Despacho vinculará a la mencionada entidad, pues encuentra que el acto cuestionado puede traerle consecuencias jurídicas y económicas, es decir, tiene un interés directo en el resultado del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: VINCULAR a las presentes diligencias a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, como tercera interesada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente Nacional de Salud**, y al representante legal de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Delegada Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **Gustavo Valbuena Quiñones**, identificado con la C.C. No. 79.779.355 y T.P. No. 82.904 como apoderado de la parte actora las facultades y para los fines dispuestos en poder otorgado visible a folio 426 del archivo 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b107f42f04933c1be19a8fc9fbcc10213ed6edea2c10a5dd0e86dbd3a6badb**

Documento generado en 17/03/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>